

LAS PRETENSIONES JURÍDICAS COMO ACTIVOS FINANCIABLES

POR:

CAROLINA BERNAL RAMIREZ

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
ABOGADO

ASESOR:

RAMIRO RENGIFO HIGUITA

UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO

2015

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi familia por su apoyo en todos mis estudios y a lo largo de mi vida. Y a mi madre Ángela Patricia, por los consejos brindados durante la elaboración de ésta monografía,

Así mismo, agradezco al profesor Ramiro Rengifo por aceptar orientarme en la realización de éste trabajo. Sus amplios conocimientos y tiempo dedicado jugaron un importante papel en el resultado final de éste

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1. LA FINANCIACIÓN DE LITIGIOS.....	7
1.1. EL CONCEPTO.....	7
1.2. LOS BENEFICIOS.....	10
1.3. PROBLEMAS Y CRÍTICAS.....	13
1.3.1. <i>Champerty y Maintenance</i>	13
1.3.2. Aumento de Litigios, Congestión y Demandas Inocuas.....	16
1.3.3. Disminución de Incentivos para Arreglos Extrajudiciales	17
1.4. COMPARACIÓN CON LA FIGURA DEL CAPITAL EMPRENDEDOR	19
1.5. LOS CONTRATOS.....	23
1.5.1. Contrato entre el Fondo de Financiación de Litigios y el Inversionista	23
1.5.2. Contrato entre el Fondo de Financiación de Litigios y el Demandante.....	25
1.5.3. Contrato entre el Demandante (Cliente) y el Abogado o Firma de Abogados	28
2. EN COLOMBIA.....	30
2.1. FORMAS DE FINANCIAR LITIGIOS EN COLOMBIA	30
2.1.1. Fondos Propios.....	30
2.1.2. Amparo de Pobreza	32
2.1.3. Cuota Litis.....	33
2.1.4. Cesión de Derechos Litigiosos	34
2.2. APLICACIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LITIGIOS	38
2.2.1. Posibles Prohibiciones	38
2.2.2. Razones para su Desarrollo	40
2.2.3. Propuesta para su aplicación en Colombia	42
3. CONCLUSIONES.....	52
REFERENCIAS.....	56

INTRODUCCIÓN

“La financiación de litigios se encuentra en su infancia, pero en crecimiento constante; es uno de los desarrollos más significativos del litigio en la actualidad.”¹

El derecho no puede ser ajeno a los cambios que se presentan en la realidad social y económica actual, por el contrario debe ser el medio por el cual se generan nuevas figuras innovadoras que se adapten a los cambios socioeconómicos e incluso que se adelanten a éstos siendo un instrumento de la creatividad humana que transforma realidades.

Los altos niveles de crecimiento económico han llevado a la existencia de grandes empresas con un poder económico significativo y que como consecuencia de la globalización tienen presencia internacional. Dicha presencia tiene como consecuencia la existencia de relaciones contractuales y la ocurrencia de perjuicios extracontractuales con otras personas, grupos o entidades de diferentes niveles de recursos y en diversos lugares del planeta.

¹ STEINITZ, Maya. Whose Claim Is This Anyway? En: Third-Party Litigation Financing. Minnesota Law Review. Vol.95. No. 4 (2011); U Iowa Legal Studies Research Paper No. 11-31. p. 1270-1271

En muchos casos la persona o entidad afectada contractual o extracontractualmente por las actividades comerciales de una gran sociedad es de un nivel económico significativamente menor, lo que crea un desbalance de recursos que tiene como consecuencia la imposibilidad del acceso a la justicia.

La financiación de litigios se plantea como una solución a este problema, permitiendo a personas o grupos más débiles económica o socialmente, enfrentarse a grandes sociedades, sin sufrir por la presión que implican los altos costos de prolongados litigios nacionales e internacionales, y sin verse obligados a aceptar transacciones irrisorias por falta de recursos para proceder con la pretensión ante la jurisdicción.

Adicionalmente, la financiación de litigios es también atractiva para las grandes empresas y para los inversionistas:

Sociedades en busca de reducir costos en la economía actual están intentando, cada vez más, lograr la reducción de los presupuestos jurídicos, y al mismo tiempo existen otros actores en búsqueda de nuevas oportunidades de inversión. Estos dos factores favorecen la existencia y el crecimiento de un mercado de financiación de litigios por parte de terceros ajenos al conflicto.

La financiación de litigios es una industria incipiente que viene presentando un desarrollo acelerado, principalmente en los países de tradición jurídica anglosajona, y con un gran potencial para su aplicación en países en vía de desarrollo.

Teniendo en cuenta este panorama, ésta monografía busca realizar una investigación sobre este tema, y sobre el lugar que esta figura podría ocupar en el ordenamiento jurídico colombiano, supliendo de alguna manera la actual ausencia de información y de discusión sobre la financiación de litigios en Colombia.

1. LA FINANCIACIÓN DE LITIGIOS.

1.1. EL CONCEPTO

A modo de introducción Maya Steinitz², en su publicación titulada “*Whose Claim is That Anyway? Third-Party Litigation Funding*” plantea una serie de casos hipotéticos que ejemplifican la utilidad de la figura de la financiación de litigios en la actualidad. Habla, en primer lugar, de una mujer que quiere presentar una demanda por acoso laboral en contra de su poderoso y rico ex empleador pero no tiene los fondos para contratar un abogado y no encuentra ninguno que quiera pactar cuota Litis. Describe también, el caso de un grupo de aldeanos indigentes en Angola, cuyo pueblo ha sufrido un derrame químico de efectos letales por causa de la negligencia de los agentes de una empresa multinacional domiciliada en los Estados Unidos.

Como tercer ejemplo, muestra el de una compañía que se enfrenta a un tipo de litigio denominado *bet-the-company*, lo cual quiere decir que el futuro de dicha empresa depende del resultado de ese único litigio y al enfrentarse al riesgo de un fallo incierto, busca transferir ese riesgo a un tercero mediante el pago de una prima. A través de la protección brindada por la figura de la financiación de litigios la empresa podría continuar con sus operaciones, generando ingresos y empleos.

² STEINITZ, Maya. Texto Citado. p.1269-1270

Ninguno de estos casos, a pesar de ser hipotéticos, se aleja de las situaciones y conflictos presentes en la realidad. Incluso, uno de los casos más conocidos de financiación de litigios (Ecuador vs. Chevron), por el altísimo monto otorgado (dieciocho millones de dólares), se asemeja al planteado en el segundo ejemplo, ya que se trata de un litigio ambiental de un grupo indígena ecuatoriano contra Texaco (luego Chevron), por los daños personales y ambientales causados por la explotación petrolera de ésta compañía.

A partir de estos ejemplos se pueden concluir dos cosas: en primer lugar, que la herramienta de la financiación de litigios es de aplicación en diversas áreas del derecho, y segundo, que su utilidad no se limita a un sector de la sociedad, pues es de interés tanto para grupos sociales con un poder económico relativamente bajo, como para personas naturales y grandes compañías.

Esta innovadora figura consiste en la utilización de métodos de financiación provenientes de inversionistas del mercado de capitales o del mercado de seguros, para cubrir los gastos inherentes a la actividad litigiosa en su totalidad o como complemento a los fondos de la parte interesada en el litigio.

La financiación de litigios se estructura de la siguiente manera: “un fondo de cobertura³ o una compañía financiadora especializada paga los honorarios del abogado y demás gastos del proceso como viajes, auxiliares, costos de arbitraje o

³ Un fondo de cobertura o *hedge fund* es un instrumento financiero de inversión colectiva organizado de forma privada. Su nombre viene de las prácticas de cobertura de riesgos que utilizan, como la apuesta a la baja de precios de las acciones (*short selling*) y otras estrategias para lograr rendimientos absolutos.

conciliaciones, etc. y el cliente, si gana el proceso, se obliga a pagar un porcentaje del monto otorgado en la sentencia.”⁴

Pero usualmente la empresa que ofrece el servicio de financiación de litigios no es la que posee el capital, sino que existen unos inversionistas que son quienes aportan los fondos a cambio de una distribución a prorrata de la ganancia obtenida por el fondo en el litigio. La contribución de la firma de financiación de litigio es su experiencia; ésta tendrá el control y monitoreo de la inversión en nombre de los inversionistas y obtiene como remuneración un porcentaje de las ganancias.

De esto se concluye, que existen por lo general tres partes principales en la financiación de litigios: los demandantes, los inversionistas y los abogados. “Los demandantes son las personas naturales o jurídicas que necesitan financiar los gastos del litigio, capital de trabajo o gastos personales”⁵; los inversionistas son quienes compran porciones de las posibles ganancias futuras de un litigio a través un pago de cierto monto por adelantado; y “los abogados y firmas facilitan la evaluación del caso al proveer a los inversionistas con información acerca de las pretensiones”⁶ y llevan los casos ante la jurisdicción o equivalentes.

⁴ BAKER & MCKENZIE LLP. Demand for Third Party Litigation Funding Rises as Supply Becomes Volatile (2008). Citado Por: STEINITZ, Maya. Texto citado. p.1276

⁵ LEXSHARES. Litigation Finance 101 (En Línea) https://www.lexshares.com/litigation_finance_101 (Citado en: 10 de Agosto de 2015).

⁶ Ib.

1.2. LOS BENEFICIOS

La financiación de litigios ofrece grandes beneficios a las diferentes partes involucradas.

Para los demandantes o personas interesadas en el litigio, la principal utilidad es la facilitación del acceso a la justicia en casos en que sin financiamiento externo éstas no podrían llevar sus pretensiones ante la jurisdicción o equivalentes jurisdiccionales, o se encontrarían presionadas por el desequilibrio de poder económico y de negociación para llegar a acuerdos que no les favorecen. En este último escenario, “la financiación de litigios disminuye el riesgo de arreglos prematuros por menos de lo que valen los casos.”⁷

Adicionalmente, la financiación de litigios permite “la inyección de capital para casos que ya se encuentran activos y que tienen problemas para continuar con su financiamiento”⁸.

Pero las ventajas de esta figura no existen únicamente para los demandantes con menos poder económico, ya que ésta también otorga a grandes empresas la posibilidad de cambiar un porcentaje de un activo ilíquido (las pretensiones) por un activo líquido (efectivo) y así obtener capital de trabajo. Las empresas pueden entonces, administrar la forma en que los costos de los litigios afectan sus balances.

⁷ LEXSHARES. Texto Citado

⁸ Ib.

A los inversionistas que participan en la financiación de litigios como fondos de cobertura, fondos de capital privado, compañías de seguros, bancos e individuos con grandes patrimonios, ella les brinda nuevas oportunidades de inversión “para llenar el vacío dejado por el colapso de los instrumentos financieros respaldados por hipotecas y del mercado de los *Credit Default Swaps* o Permutas de Incumplimiento Crediticio⁹,¹⁰ y posibilita el acceso a una nueva clase de activos, pues lo que hace la figura es propiamente eso: “tratar las pretensiones jurídicas como activos financiables.”¹¹

Además, de acuerdo a lo descrito por LexShares¹² en su página web, los rendimientos históricos son descomunales comparados con otras clases de activos alternativos y el tiempo para obtener liquidez es moderado frente al de otras inversiones. Esto demuestra que como dice el Financial Times¹³ “La financiación de litigios es potencialmente, un negocio muy grande.”

⁹ Una permuta de incumplimiento crediticio o *credit default swap* es un derivado financiero mediante el cual el vendedor se obliga a pagar una compensación al comprador en el caso de que ocurra un incumplimiento de un deudor de un préstamo determinado, como contraprestación al pago de una prima. Se diferencia de un contrato de seguro en que quien compra la protección no tiene que ser necesariamente el dueño del riesgo del incumplimiento ni tiene que haber sufrido perjuicios como consecuencia de éste.

¹⁰ LOISEAU, Holly E., *Et al.* Texto Citado. p.1

¹¹ BURFORD CAPITAL. What We Do. (En Línea). <http://www.burfordcapital.com/what-we-do/> (Citado en: 10 de agosto de 2015).

¹² LEXSHARES. Texto citado.

¹³ Citado por: STEINITZ, Maya. The Litigation Finance Contract. En: William & Mary Law Review. Vol. 54 (2012); U Iowa Legal Studies Research Paper No. 12-11. p.455

Y agregándole que, como dice Meryn Somerset¹⁴ en el Financial Times, es improbable que el resultado de un grupo de demandas se vea afectado con los cambios en los mercados de acciones, bonos, divisas o *commodities*.

En el caso de los abogados y firmas de servicios jurídicos, la financiación de litigios “permite a los abogados aceptar casos de demandantes que en otras circunstancias no podrían pagar sus honorarios; proporciona capital para sufragar los gastos del litigio, incluyendo el pago de peritos; reduce el riesgo de que el cliente se quede sin fondos durante el proceso; y ayuda a obtener recuperaciones que estén en línea con los méritos del caso.”¹⁵

Por otro lado, los beneficios de la financiación de litigios no se quedan solamente en la esfera de las partes involucradas, pues esta figura genera también una utilidad social,

En primer lugar, porque los terceros financiadores son litigantes más eficientes que las víctimas originales, por lo que se puede aumentar el bienestar social a través de una reducción en los recursos dedicados al litigio. Segundo, porque estos terceros, por su eficiencia superior en el litigio, podrían estar dispuestos a hacer cumplir derechos socialmente eficientes (por ejemplo, potenciales pretensiones en las que el beneficio obtenido del litigio es mayor que el costo total de éste) que no se harían efectivos de otro modo.¹⁶

Otra ganancia que se obtiene de ésta figura es la reasignación del riesgo, “La víctima original puede ser adversa al riesgo, y el financiero distribuye el riesgo a

¹⁴ SOMMERSET, Meryn. Is there a Case for Litigation Funding? Financial Times (2011) (En Línea) <http://www.entrepreneur.com/encyclopedia/limited-liability-partnership>

¹⁵ LEXSHARES. Texto citado.

¹⁶ HYLTON, Keith N. The Economics of Third-Party Financed Litigation. Boston University School of Law. Working Paper No.1157 (12 de diciembre de 2011). P. 30

través de un portafolio de inversiones. Cuando la víctima vende su pretensión al financiero, el bienestar social se aumenta por la redistribución del riesgo de una parte adversa al riesgo a una parte neutral al riesgo.”¹⁷

Adicionalmente, encontramos que la financiación de litigios permite que se alineen mejor los intereses del demandante con los intereses de su abogado porque quien financia un litigio conoce más a fondo que la parte interesada, las fortalezas y debilidades de ciertos litigantes, y tendrá incentivos para tramitar procesos con los litigantes más eficientes a los cuales estará monitoreando.

Por último, es posible entender la financiación de litigios como una forma de brindarle objetividad a los pleitos, eliminando la toma de decisiones pasionales e irracionales ya que el tercero que financia no se ve afectado por los sentimientos y pasiones que sí podría tener la víctima o el afectado original.

1.3. PROBLEMAS Y CRÍTICAS

1.3.1. *Champerty y Maintenance*

¹⁷ ¹⁷ HYLTON, Keith N. Texto Citado. p.30.

A pesar de que los lugares donde más se ha desarrollado la financiación de litigios son aquellos de tradición jurídica anglosajona, ella ha estado históricamente prohibida por dos doctrinas del *common law* que restringen algunas formas de participación externa en litigios: *Maintenance* y *Champerty*. La primera se define como “el patrocinio de una demanda o de un demandante por una parte que no tiene interés en el proceso”¹⁸. Y *Champerty* es una forma especial de *Maintenance*, y se refiere a “un acuerdo de dividir los ingresos obtenidos de un litigio entre el dueño de la pretensión litigada y una parte no relacionada a la demanda, que apoya o ayuda a hacer efectiva la pretensión.”¹⁹ Ésta doctrina prohíbe “un acuerdo entre un intermediario y un litigante, en el cual el intermediario ayuda a perseguir la pretensión como contraprestación por recibir parte de los ingresos de un juicio.”²⁰

Estas doctrinas fueron desarrolladas por el common law durante la edad media en Inglaterra para evitar el litigio especulativo y las prácticas corruptas. Esto tiene fundamento en que durante esa época en Inglaterra, el litigio se veía como un mal necesario y algo que se debía evitar.

Éstas doctrinas fueron importadas a la jurisprudencia de Estados Unidos y fueron altamente cuestionadas durante el siglo XIX por muchos en la comunidad jurídica que no consideraban que fueran efectivas “en la prevención de demandas inocuas

¹⁸ RICHEY, Joshua G. Tilted Scales of Justice? The Consequences of Third-Party Financing of American Litigation. En: Emory Law Journal. Vol. 63 (2013). p. 502-504

¹⁹ *Ib.*

²⁰ *Ib.*

y que creían que éstas doctrinas estaban inhibiendo el acceso a la justicia.”²¹ Pero a pesar de esto las prohibiciones se mantuvieron vigentes.

Maintenance y *champerty* se volvieron a poner a prueba en el siglo XX por la lucha social por los derechos civiles; esto porque “el litigio se vio como una forma de avanzar el cambio social.”²² Como resultado, la Corte Suprema de Estados Unidos volvió estas restricciones más laxas en lo relacionado a entidades sin ánimo de lucro; sin embargo no eliminó la prohibición y designó la regulación de estas conductas a cada uno de los estados.

Por esta razón el tratamiento que cada uno de los estados le dio a la intervención de terceros en la financiación de litigios es diferente; en la actualidad la mayoría de los ellos ha abandonado la prohibición y en los que aún hay restricciones en la financiación de pretensiones civiles, dichas prohibiciones no aplican para litigios comerciales.

En los demás países de tradición jurídica anglosajona las doctrinas de *champerty* y *maintenance* dejaron de aplicarse y la financiación de litigios se ha convertido en una industria aceptada y exitosa. En Australia, por ejemplo, existen cinco compañías financiadoras de litigios, una de las cuales (IMF) cotiza en la Bolsa de Valores de Australia; y en el Reino Unido, el Consejo de Justicia Civil concluyó en el 2007 que

²¹ RICHEY, Joshua G. Texto Citado. p. 502-504.

²² *Ib.*

la financiación de litigios facilita el acceso a la justicia y que no se necesitan nuevas regulaciones a la industria.

Por lo tanto, estas doctrinas medievales que prohíben la financiación de litigios por parte de terceros son un obstáculo que en la mayoría de las jurisdicciones ha sido superado.

1.3.2. Aumento de Litigios, Congestión y Demandas Inocuas

Algunos críticos de la figura de la financiación de litigios se refieren a su potencial como generadora de más pleitos como uno de sus principales problemas. Se habla de que “demandas que normalmente no se presentarían como consecuencia de los costos y riesgos posibles, se están presentando ahora porque dichos costos y riesgos ahora se comparten con terceros financiadores”.²³

Existen estudios del impacto que ha tenido la figura en Australia porque en este país ha tenido un gran desarrollo, y ellos demuestran que la congestión en las cortes se ha incrementado como resultado de la financiación de litigios.²⁴ Lo que a su vez genera mayores costos para las partes porque el tiempo que tarda un litigio en resolverse aumenta como consecuencia de la congestión. Esto indica que una herramienta concebida como una posibilidad de brindar acceso a la justicia a

²³ RICHEY, Joshua G. Texto Citado. p.500

²⁴ *Ib.*

quienes no pueden cubrir los costos de un litigio, está teniendo como consecuencia colateral el encarecimiento de los costos para acceder a la justicia.

Adicionalmente, existen quienes afirman que la financiación de litigios incentiva la presentación de demandas inocuas, porque los demandantes al deshacerse del riesgo y costo tienen poco que perder presentando demandas no meritorias.

Pero a pesar de esto, como defensa de la figura ante estas acusaciones, se puede afirmar que quienes financian litigios tienen un objetivo comercial. Los financiadores tienen como propósito obtener rendimientos de su inversión, y la mejor manera de lograr esto es financiando pretensiones meritorias que tienen altas posibilidades de ser estimadas o de lograr un arreglo extrajudicial razonable.

En todo caso para prevenir la financiación de pretensiones no meritorias que podrían llegar a ser financiadas en vista de que el riesgo se puede mitigar a través de la creación de portafolios, se podría acudir a la regulación para crear estándares de calificación de las pretensiones.

1.3.3. Disminución de Incentivos para Arreglos Extrajudiciales

Otro problema que puede causar la financiación de litigios es que “le quita el incentivo al demandante de llegar a arreglos, prolongando el litigio y aumentando el valor de los arreglos extrajudiciales.”²⁵ Esto sucede porque los demandantes no

²⁵ RICHEY, Joshua G. Texto Citado. p.501

quieren aceptar arreglos que estén por debajo de lo sugerido por el acuerdo con el financiador “porque deben recuperar suficiente dinero de un arreglo para asegurar la recuperación tanto para el tercero financiador como para ellos mismos.”²⁶

Joshua Richey²⁷ en “*Tilted Scales of Justice? The Consequences of Third-Party Financing on American Litigation*” pone el ejemplo de un financiador que invierte dos millones de dólares en una pretensión a cambio de un 40% de cualquier recuperación, pactando un límite mínimo de arreglos extrajudiciales de cinco millones de dólares para lograr como mínimo la recuperación de su inversión. Esto tiene como resultado un desincentivo para el dueño original de la pretensión de aceptar lo que, dado el caso de que no hubiera presencia de un tercero financiador, hubiera sido un acuerdo adecuado.

Otro ejemplo de un caso en que la financiación de litigios desestimula los arreglos extrajudiciales es el caso de Rancman (una demandante por responsabilidad civil extrancontractual) y FSF; este último invirtió seis mil dólares lo que de acuerdo al contrato le daba derecho a los primeros \$16,800 de lo obtenido por un arreglo extrajudicial logrado durante los primeros 12 meses. Si Rancman pagaba el 30% de cuota Litis que había pactado con su abogado y el monto debido a FSF, no debía llegar a un arreglo inferior o igual a \$ 24,000 porque no recibiría nada de éste.

Éste problema se puede solucionar de dos formas. A través de regulaciones que determinen los porcentajes máximos que pueden cobrar los inversionistas en el

²⁶ RICHEY, Joshua G. Texto Citado. p.501

²⁷ Ib.

litigio, tanto abogados contratados por cuota Litis como el fondo financiador, y así impedir que el porcentaje de ganancia que conserva el demandante sea tan bajo que le impida llegar a acuerdos extrajudiciales razonables con la justificación de que no le representan una utilidad.

Y como solución alternativa a la regulación, se pueden implementar acuerdos contractuales que designen un amigable componedor en derecho, que evalúe los hechos, el estado de la pretensión, las posibilidades de éxito y el tiempo para que el proceso culmine; para que apruebe o rechace las ofertas de acuerdos extrajudiciales eliminando así la posibilidad de que el demandante no acepte un acuerdo adecuado.

En todo caso se espera que a través del desarrollo de la industria y el aumento de la competencia, los porcentajes exigidos por los financiadores disminuyan.

1.4. COMPARACIÓN CON LA FIGURA DEL CAPITAL EMPRENDEDOR

En el siguiente aparte se buscará poner en evidencia las similitudes entre el capital emprendedor, una figura que es social y económicamente aceptada, y la financiación de litigios, con el fin de más adelante evaluar las partes de la estructura de la primera que se podrían utilizar en la segunda para lograr su aplicación exitosa.

Según Maya Steinitz²⁸, el término “capital emprendedor” se refiere a capital que se agrupa para invertir en acciones de empresas en diferentes etapas de desarrollo, frecuentemente en sus comienzos, y administrada profesionalmente. Los fondos de capital emprendedor, son los que se encargan de recaudar el capital de individuos o instituciones para la inversión en estas empresas en desarrollo; dichas inversiones son de alto riesgo pero con grandes ganancias potenciales.

El riesgo inherente a la figura del capital emprendedor se busca mitigar, como manifiesta también Steinitz²⁹, a través de la diversificación, creando portafolios con diferentes compañías.

Como se puede inferir de esta definición y de la anterior explicación de la financiación de litigios, ambas figuras son formas de financiamiento, las cuales como todos “los contratos financieros buscan responder a tres problemas: la asimetría en la información, los costos de agencia y la incertidumbre.”³⁰

En el caso del capital emprendedor estos tres problemas se presentan de forma extrema debido a que estas compañías son generalmente de avanzada tecnología, pero lo mismo ocurre con la financiación de litigios por la naturaleza incierta de una inversión en un pleito antes de que se hayan evidenciado todos los hechos y aspectos procedimentales.

²⁸ STEINITZ, Maya. The Litigation Finance Contract. En: William & Mary Law Review. Vol. 54 (2012); U Iowa Legal Studies Research Paper No. 12-11. p.479-480

²⁹ STEINITZ, Maya. Texto Citado. p.479-480

³⁰ Ib.

En cuanto al primer problema, quienes invierten en capital emprendedor se encuentran con asimetría en la información porque es el empresario quien posee toda la información de su invento, lo que ocurre de manera similar en la financiación de litigios, porque es la parte demandante la que tiene el conocimiento real de los hechos, de la existencia de testigos importantes o perjudiciales y la posesión de documentos relevantes.

En lo referente al segundo problema, “El capital emprendedor se enfrenta a elevados costos de agencia³¹, porque el éxito de la empresa depende de los esfuerzos del empresario, a los cuales se les compensó por adelantado... El empresario se verá inclinado a asumir más riesgo y a mantener la inversión por más tiempo que como lo haría si la empresa hubiera sido auto-financiada.”³² Así mismo el demandante financiado se podría rehusar a aceptar un arreglo razonable prefiriendo un riesgoso y costoso proceso judicial en vista de que no es quien asume los riesgos y costos de éste.

Por el contrario, los inversionistas se verán incentivados a incurrir en lo que se denomina *early harvesting*, es decir en cobrar la inversión de manera anticipada. Y de la misma manera “los financiadores de litigios se podrán ver impulsados a llegar

³¹ Es el costo que representa para el agenciado la contratación de un agente que actúe en su representación, porque al tener estas dos partes intereses diferentes y por existir un desequilibrio en la información, el agenciado no tiene garantizado que el agente va a actuar siempre en línea con los intereses del agenciado.

³² STEINITZ, Maya. Texto Citado. p. 489.

a acuerdos de manera prematura, disminuyendo la ganancia pero evitando llegar a un litigio costoso que podría resultar en una pérdida o baja recuperación.”³³

Además, como ya se manifestó en el problema de la asimetría en la información, el éxito de un litigio depende en gran parte de la cooperación del demandante, lo cual también ocasiona un elevado costo de agencia para el financiador. Este problema en particular o riesgo moral³⁴, como lo manifiesta Steinitz³⁵, es ya conocido en el contexto de los seguros en el cual la aseguradora asume la carga del litigio pero requiere a través de obligaciones contractuales la cooperación del asegurado.

El tercer problema es el relativo a la extrema incertidumbre, característica de este tipo de activos. Ella puede provenir de la etapa en la que se encuentra el proceso al momento del financiamiento en el que puede aún no haber un claro descubrimiento de los hechos, o en casos muy especializados como los de propiedad intelectual en los que se requiere un conocimiento especial.

Pero para el caso de la financiación de litigios la fuente más significativa de incertidumbre es la naturaleza del litigio, que como describe Steinitz³⁶, de acuerdo a teóricos financieros del derecho, la probabilidad jurídica no es estadística ni objetiva; es por el contrario, lógica y subjetiva y cambia a través del litigio a medida

³³STEINITZ, Maya. Texto Citado. p. 489.

³⁴ Un riesgo moral es una situación en la que una persona tiene información privada sobre las consecuencias de sus acciones pero son otras personas las que soportan las consecuencias de los riesgos asumidos. Un ejemplo común de este concepto se ve en el caso de los seguros cuando una persona al tener asegurado un determinado bien podrá ponerlo en riesgo al saber que la aseguradora asumirá los daños o pérdidas de este.

³⁵ STEINITZ, Maya. Texto Citado. p 490

³⁶ Ib., p. 491.

que se van estableciendo los hechos. Adicionalmente hay quienes afirman que los procedimientos judiciales no son predecibles y que los administradores de justicia no aplican estándares consistentes en disputas similares. Por lo tanto, la inversión en pretensiones jurídicas es tanto riesgosa como incierta, pero esto no implica que los financiadores no puedan mitigar estos riesgos a través de la creación de portafolios diversificados, tal y como lo hacen los fondos de capital emprendedor.

1.5. LOS CONTRATOS

A pesar de que el contrato que regula la financiación de litigios es principalmente el que existe entre el fondo financiador y el demandante financiado, existe otros dos que se desarrollan de manera paralela y hacen parte del esquema total de ésta figura. A continuación se presentan estos tres contratos.

1.5.1. Contrato entre el Fondo de Financiación de Litigios y el Inversionista

Steinitz³⁷, en su artículo “The Litigation Finance Contract”, propone la creación de una *Limited Partnership* entre los inversionistas y el fondo de financiación de litigios. Ésta propuesta surge de la comparación con la figura del capital emprendedor, ya que es este tipo de acuerdo el que se utiliza entre el fondo de capital emprendedor

³⁷ STEINITZ, Maya. Texto citado. p. 501-503

y los inversionistas. Esto implica que el *general partner*, que en este caso sería el fondo, tiene un control casi absoluto.

La figura más parecida a la *limited partnership* en el ordenamiento jurídico colombiano es la de la sociedad en comandita, la cual de acuerdo al artículo 323 del Código de Comercio se forma entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominan socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios. Los socios gestores pueden ser socios industriales o hacer aportes de capital, pero los comanditarios solo son socios capitalistas. Conforme al artículo 326 del Código de Comercio la administración de la sociedad está a cargo de los socios gestores o colectivos.

Ésta es la misma definición que tiene la *limited partnership*, que de acuerdo a Entrepreneur.com es una organización empresarial en la que hay dos tipos de socios los *general partners* que tienen la administración y control del negocio, pero que también aceptan responsabilidad personal de los pasivos de la asociación, y los *limited partners* que no tienen ninguna responsabilidad por encima del monto de su inversión en la sociedad.

La compensación del socio gestor o *general partner*, en este caso el fondo, es mediante un *carried interest*, es decir, mediante una participación en la ganancia que obtenga la sociedad. Esta participación es adicional a la que el socio gestor tenía en caso de haber aportado capital.

Teniendo en cuenta la creciente popularidad de la Sociedad por Acciones Simplificada, y la flexibilidad de dicha forma de asociación, en la que pueden existir tanto socios capitalistas como de industria, y en la que se le pueden otorgar las respectivas facultades gerenciales al fondo financiador; ésta figura podría ser utilizada en lugar de la sociedad en comandita. Sin embargo, el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008 impide que este tipo de sociedades negocie valores en el mercado público de valores, cosa que sí se puede hacer con una sociedad en comandita por acciones. Esto podría llegar a ser un impedimento para la utilización de una S.A.S ya que podría llegar a ser deseable la emisión de una oferta pública de acciones por parte del fondo financiador para recaudar capital con el fin de invertirlo en la financiación de litigios.

1.5.2. Contrato entre el Fondo de Financiación de Litigios y el Demandante

Éste es el principal acuerdo de la financiación de litigios, porque es el que implica la transferencia de la totalidad o parte de la pretensión del demandante al financiador. Maya Steinitz³⁸ describe una serie de características que un contrato de este tipo debe incluir.

La primera es un esquema de financiación por etapas; este tipo de esquemas se utilizan frecuentemente en los contratos de capital emprendedor porque permite mitigar los problemas con los que se enfrenta un contrato de este tipo: la

³⁸ STEINITZ, Maya. Texto Citado. p. 503-515

incertidumbre, la asimetría en la información y los costos de agencia. Esto, porque la incertidumbre se reduce a medida que avanza la empresa para el caso del capital emprendedor, o el litigio para el caso de la financiación de litigios.

Un ejemplo de esto se encuentra en el caso Ecuador vs. Chevron, el cual fue financiado por Burford Capital. Burford invirtió cuatro millones de dólares en una primera etapa a cambio de un 1.5% de la recuperación, y aceptó participar en dos etapas adicionales de inversión por 5.5 millones de dólares cada una, otorgándole a Burford un 5.5% de la recuperación. Pero si la recuperación es inferior a 1 billón de dólares, siempre que sea superior a 69.5 millones, Burford tiene derecho a lo mismo que hubiera obtenido si se hubiera recuperado 1 billón de dólares, es decir, a 55 millones de dólares.

El acuerdo está estructurado como una sesión de derechos litigiosos a una fiducia creada por los demandantes. Una vez creada la fiducia, cada demandante debió ceder sus derechos litigiosos a cambio de un interés como beneficiario de la fiducia.

La utilización de la figura de la fiducia permite la creación de un patrimonio autónomo que mediante la cesión de derechos litigiosos queda como titular de las pretensiones. Además dicha figura logra organizar la distribución de las ganancias obtenidas mediante la designación como beneficiarios de las partes involucradas. Esto facilita la distribución del monto obtenido al finalizar el litigio entre los inversionistas, el fondo, el abogado (en caso de haber pactado cuota Litis), y los demandantes o interesados originales en los porcentajes que fueron pactados.

La segunda característica que Steinitz³⁹ describe como una de las fundamentales de un contrato entre el demandante y el fondo financiador, es el rol gerencial de éste último. Esto puede incluir: la recaudación de fondos adicionales, el apoyo en la formulación de tácticas y estrategias en el litigio, y el apoyo en la estructuración de acuerdos o transacciones. En el caso de Ecuador vs. Chevron, por ejemplo, se evidencia un control o influencia del financiador (Burford) en la selección y aprobación de abogados.

En tercer lugar, y como complemento a la anterior característica, estos contratos incluyen restricciones a la capacidad del demandante de tomar ciertas decisiones sin ser estas aprobadas por el fondo, o como mínimo sin que se haya hecho la consulta a éste. Esto se estipula, principalmente para la toma de decisiones cruciales como la selección del foro⁴⁰ y la decisión de llegar a un arreglo.

Estas dos últimas estipulaciones, implican un costo adicional al fondo quien paga por tener un mayor control.

Otra característica importante que tienen estos contratos es la estructura de compensación para el fondo financiador, que como se describió en el anterior aparte, “incluye un retorno de la inversión que constituye usualmente un gran porcentaje de lo obtenido mediante arreglo extrajudicial o sentencia”⁴¹.

³⁹ STEINITZ, Maya. Texto Citado. p. 507-509

⁴⁰ En derecho internacional privado el foro se considera la jurisdicción competente.

⁴¹ STEINITZ, Maya. Texto Citado. p. 510.

Por último, es de gran importancia incluir en dicho acuerdo estipulaciones que obliguen al demandante a cooperar en todos los medios posibles, y en especial mediante el intercambio de información y documentos relevantes. Esto se considera una condición (*condition*), lo que en el derecho anglosajón significa que de no cumplirse se incurre en una causal de resolución del contrato. Estas estipulaciones se pueden complementar con unas cláusulas de indemnidad que dispongan que el demandante indemnizará al fondo por cualquier pérdida que resulte de una violación de sus obligaciones.

1.5.3. Contrato entre el Demandante (Cliente) y el Abogado o Firma de Abogados

Estos contratos, deben incluir las cláusulas básicas como la determinación del cliente y del litigio, el tiempo por el que se otorga el poder y la forma en que éste se debe sustituir, las causales de terminación del contrato y las tarifas o definición de la cuota Litis.

Se deben también definir las obligaciones y responsabilidades del abogado, y cláusulas relativas a la confidencialidad y el uso de la información, a la seguridad social y riesgos laborales, e incluso requerimientos de seguridad física y de la información. Y con el fin de cubrir un posible riesgo de responsabilidad civil del

abogado, se puede exigir la compra de un seguro de responsabilidad civil profesional.

Adicionalmente, buscando darle más seguridad al contrato firmado entre el demandante y el fondo, se establecen cláusulas de cooperación que obligan al cliente por ejemplo a proveer documentos y a asistir a las audiencias.

Y por último, dichos acuerdos son incluyentes con el fondo de financiación de litigios, con cláusulas como la que autoriza divulgación de información relevante al fondo financiador.

2. EN COLOMBIA.

2.1. FORMAS DE FINANCIAR LITIGIOS EN COLOMBIA

A continuación se hará un análisis de las formas que existen en la actualidad para financiar litigios en el ordenamiento jurídico colombiano.

2.1.1. Fondos Propios

Ésta es la principal y más común forma de financiamiento de litigios en Colombia, y consiste en la utilización de fondos propios del demandante para sufragar los costos inherentes al litigio.

En este caso el demandante asume en una primera etapa los honorarios de su abogado para la conciliación⁴², los honorarios del conciliador y los gastos administrativos del centro de conciliación.

Si no se logra llegar a un acuerdo y decide acudir ante la jurisdicción, éste deberá sufragar los siguientes costos adicionales: los honorarios del abogado, los gastos de copias y oficina del abogado en caso de que no estén incluidos en los honorarios;

⁴² De acuerdo a la Ley 640 de 2001 Capítulo X, Artículos 35 y s.s., la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso-administrativa, laboral y de familia.

honorarios de vigilancia⁴³ en algunos casos; copias, gastos notariales y certificados de entidades; auxiliares de la justicia como peritos, secuestres y custodios; costas de los incidentes⁴⁴; el pago de cauciones cuando se piden medidas cautelares; las copias y expensas cuando se interponen recursos; y en algunos casos los costos de traslado y permanencia del abogado y de testigos⁴⁵.

Esto puede representar una alta suma de dinero que deberá pagar el demandante con sus fondos propios, la cual es aún mayor si la pretensión se presenta ante un tribunal de arbitramento, porque adicional a los anteriores gastos (con excepción de las copias y expensas de los recursos)⁴⁶, se debe pagar los gastos administrativos del centro de arbitraje y los honorarios de árbitros y secretarios.

Adicionalmente en nuestro sistema jurídico, a diferencia de lo que ocurre en Estados Unidos donde cada parte cubre sus gastos, quien resulte vencido en el proceso debe pagar las costas y agencias en derecho tanto propias como las de la contraparte. Esto implica, que aunque el costo inicial es uno, el riesgo que se asume al presentar una demanda representa el doble. La existencia de este sistema en

⁴³ Éstos son los que se pagan por la vigilancia del proceso, en especial cuando éste se tramita en un lugar diferente del lugar donde tiene su oficina el abogado. Existe empresas dedicadas a ésta labor como Litigando.com.

⁴⁴ De conformidad con el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y el 365 del Código General del Proceso, en caso de que se propongan excepciones previas y no prosperen hay condena en costas, dado que las excepciones previas se tramitan mediante un incidente.

⁴⁵ De acuerdo al artículo 231 del Código de Procedimiento Civil, el juez señala los gastos de transporte y permanencia. Estos deberán ser consignados dentro de la ejecutoría del respectivo auto por cualquiera de las partes, salvo que los testigos asuman el gasto. Si no se hace dicha consignación o no comparecen los testigos el juez libra despacho comisorio al juez correspondiente. En el Código General del Proceso, artículo 214, el testigo una vez haya rendido la declaración puede pedir al juez que ordene pagarle el tiempo empleado en transporte y en la declaración, también los gastos de traslado, alojamiento y alimentación.

⁴⁶ A diferencia de la justicia ordinaria, en los tribunales de arbitramento no existe una segunda instancia.

que el perdedor paga las costas del ganador puede favorecer la creación de un mercado de financiación de litigios en Colombia, pues ésta figura permite la transferencia de dicho riesgo a un tercero que quiera asumirlo apostándole a la obtención de altos rendimientos.

2.1.2. Amparo de Pobreza

En los casos en que una de las partes no pueda incurrir en los gastos mencionados en el aparte anterior sin “el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos,”⁴⁷ ésta puede solicitar un amparo de pobreza antes de la presentación de la demanda o durante el curso del proceso.

Si se otorga dicho amparo, “el amparado no tendrá que prestar cauciones ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas.”⁴⁸

Al amparado se le asigna también un abogado para que lo represente en el proceso, salvo que éste lo haya designado por su cuenta. Esto implica que quien solicite amparo de pobreza no se encuentra en libertad para elegir el abogado que considere adecuado sino que está sujeto a lo designado por el juez, a no ser que el

⁴⁷ Artículo 160. Código de Procedimiento Civil y Artículo 151 del Código General del Proceso.

⁴⁸ Artículo 163. Código de Procedimiento Civil y Artículo 154 del Código General del Proceso.

mismo busque el abogado que desea que lo represente y encuentre otro modo de financiar sus honorarios.

2.1.3. Cuota Litis

La cuota Litis es una forma de financiar los litigios mediante una participación económica del abogado en las ganancias del proceso. Ésta se estructura mediante un pacto en el que de acuerdo a la situación fáctica del caso, las pruebas y el riesgo, se determina el porcentaje de participación del abogado, y se define la contraprestación de éste. Ésta puede ser únicamente la representación jurídica, caso en el cual el cliente debe encargarse de los demás costos como viáticos, costas o notificaciones, ya sea con sus propios recursos o con alguna de las otras formas de financiación de litigios existentes (honorarios mixtos). O puede ser la representación incluyendo el pago de todos los gastos adicionales, caso en el cual el cliente solo debe otorgar el poder y transmite todo el riesgo y los costos al abogado.

La utilización de la cuota Litis facilita el acceso a la justicia para quienes no se encuentran en condiciones de pagar los gastos de acudir ante la jurisdicción, pero éste método de financiamiento no siempre está disponible ya que no todos los abogados ni en todos los casos están dispuestos a realizar éste tipo de acuerdos.

Adicionalmente, el abogado que es contratado por cuota Litis asume un riesgo muy alto, ya que tiene que responder por todos los costos del proceso y por los gastos administrativos de su oficina, arriesgándose a no recibir nada a cambio o a tener que esperar mucho tiempo para hacerlo.

Por esta razón muchas firmas financiadoras de litigios como Buford Capital, ofrecen financiación a abogados que han pactado este tipo de honorarios, para así transferir una parte del riesgo asumido por éste a la firma financiadora y obtener liquidez para cubrir los gastos de su oficina y devengar una ganancia de manera anticipada. Esto se hace a cambio del otorgamiento de un porcentaje de la cuota Litis a la firma financiadora, quien acepta estos costos y riesgos esperando obtener unos rendimientos de su inversión si el fallo es estimatorio.

2.1.4. Cesión de Derechos Litigiosos

La cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada por el Código Civil Colombiano en los artículos 1969 y siguientes así:

ARTICULO 1969. CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.

ARTICULO 1970. INESPECIFICIDAD DE LA CESION. Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.⁴⁹

Cómo se puede concluir de éstos artículos del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos consiste en un acto jurídico a través del cual una persona transfiere a otra, los derechos que se debaten en un litigio.

Esta cesión se puede hacer a diferente título no únicamente como venta o permuta, sino también a título de aporte en sociedad, donación, etc.

A partir de ésta definición surge el interrogante del momento en que un derecho se convierte en litigioso, pero a pesar de que ha existido cierto debate sobre esto, el inciso segundo del artículo 1969 dispone que un derecho se considera litigioso “desde que se notifica judicialmente la demanda”⁵⁰ Esto excluye entonces la posibilidad de financiar una pretensión en sus etapas prejudiciales mediante este método.

Una característica importante de ésta figura, que se da también en la financiación de litigios por un tercero, es su carácter aleatorio, dado que lo que se cede es “un evento incierto de la Litis”⁵¹. El cesionario entonces, al aceptar la cesión, al igual que el tercero financiador, corre la suerte de ganar o perder el pleito. Esto tiene una

⁴⁹ Ley 57 de 1887- Código Civil.

⁵⁰ Artículo 1969. Ley 57 de 1887- Código Civil.

⁵¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles. Editorial El profesional. Pág.279

consecuencia importante y es la ausencia de la posibilidad de alegar lesión enorme.⁵²

Para el caso de la cesión de derechos litigiosos, el ordenamiento jurídico colombiano dispone un mecanismo para que el cesionario logre la decisión que busca: la sucesión procesal. Ésta figura, regulada por el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso⁵³, consiste en la intervención como litisconsorte del anterior titular o en la sustitución en el proceso de éste contando la aceptación de la contraparte.

A pesar de sus beneficios como método de financiación de litigios, la cesión de derechos litigiosos tiene un gran impedimento en su utilización como oportunidad de inversión, ésta es la figura del retracto litigioso o “beneficio de retracto” consagrada en el Código Civil así:

ARTICULO 1971. DERECHO DE RETRACTO. El deudor no será obligado a pagar al cesionario sino el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se haya notificado la cesión al deudor.

Se exceptúa de la disposición de este artículo las cesiones enteramente gratuitas; las que se hagan por el ministerio de la justicia, y las que van comprendidas en la enajenación de una cosa de que el derecho litigioso forma una parte o accesión.

Exceptúense así mismo las cesiones hechas:

- 1.) A un coheredero o copropietario por un coheredero o copropietario, de un derecho que es común a los dos.
- 2.) A un acreedor, en pago de lo que le debe el cedente.
- 3.) Al que goza de un inmueble como poseedor de buena fe, usufructuario o arrendatario, cuando el derecho cedido es necesario para el goce tranquilo y seguro del inmueble.

⁵² Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia febrero 21 de 1966.

⁵³ El Código General de Proceso no implementó ningún cambio a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en éste asunto.

ARTICULO 1972. OPORTUNIDAD PARA EJERCER EL DERECHO DE RETRACTO. El deudor no puede oponer al cesionario el beneficio que por el artículo precedente se le concede, después de transcurridos nueve días de la notificación del decreto en que se manda ejecutar la sentencia.⁵⁴

Ésta figura tiene su origen en el Derecho Romano Imperial, donde fue creada con el fin de evitar especulaciones con los créditos, y que se conserva en nuestro ordenamiento con el mismo propósito de evitar el comercio de pretensiones controvertidas en litigios.

El beneficio de retracto implica que el deudor demandado, podrá pagar solo el monto que el cesionario haya entregado al cedente por el derecho cedido, más el pago de intereses, y antes de que se cumplan nueve días después de ejecutoriada la sentencia.

Ésta disposición, consagrada en el artículo 1971 del Código Civil, tiene graves consecuencias para la cesión de derechos litigiosos como mecanismo de financiación de litigios, ya que desincentiva la posible inversión de terceros en la compra de derechos litigiosos por estar el resultado de la inversión supeditado, no únicamente al aleas del éxito de la pretensión, sino también a la voluntad del deudor.

⁵⁴ Ley 57 de 1887- Código Civil.

2.2. APLICACIÓN DE LA FINANCIACIÓN DE LITIGIOS

A pesar de la falta de desarrollo del tema de la financiación de litigios en Colombia, por medio del estudio de la figura, de las formas de financiamiento de litigios existentes en Colombia, y de análisis realizados para ordenamientos jurídicos cercanos, este aparte pretende estudiar la posibilidad de aplicación de ésta en Colombia.

2.2.1. Posibles Prohibiciones

Luego de desarrollar el tema de las doctrinas Anglosajonas de *Champerty* y *Maintenance*, en las que se prohíbe la participación de terceros no relacionados con la pretensión en los ingresos obtenidos mediante una sentencia favorable y de hacer una evaluación en la normatividad colombiana se puede llegar a la conclusión de que no existen tales prohibiciones en Colombia.

En primer lugar se debe recordar ciertos principios generales del derecho y disposiciones constitucionales.

De acuerdo al principio de legalidad, a los particulares solo se les puede impedir realizar lo que vaya en contra de la constitución o de una norma imperativa. Así que

frente a la inexistencia de una norma que prohíba las practicas que constituyen la financiación de litigios, no existe impedimento alguno para su utilización.

El principio de autonomía de la voluntad privada, consagrado en el artículo 1602 del Código Civil colombiano, dispone que todo contrato es ley para los contratantes y solo puede ser invalidado por su consentimiento mutuo o por causas legales. Adicionalmente, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 4 del Código de Comercio, las estipulaciones contractuales válidamente celebradas tienen prevalencia sobre las normas legales supletivas y las costumbres mercantiles. Por estas razones, al no existir una ley que impida éste tipo de financiamiento de pretensiones jurídicas, estos contratos son válidos en el ordenamiento colombiano.

Como no existe ninguna prohibición legal a la financiación de litigios, es pertinente evaluar si entonces existe algún impedimento de la moral o de las buenas costumbres. Teniendo en cuenta los artículos 229 y 333 de la Constitución Política, se puede concluir que no existen dichos impedimentos.

De acuerdo al artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, se debe garantizar el acceso a la administración de justicia a las personas. Entonces la figura de la financiación de litigios por su potencial para facilitar el acceso a la justicia actúa en desarrollo de dicha disposición constitucional.

Por otro lado el artículo 333 de la Constitución dice que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Al evaluar en ésta monografía los beneficios de la financiación de litigios, se encontró que esta tiene

grandes ventajas para todos los sectores económicos y sociales, tanto para personas que no tienen los recursos para enfrentarse a un proceso en igualdad de condiciones y con la fuerza económica de su contraparte, como para las grandes empresas que buscan obtener liquidez y transferir los riesgos inherentes al litigio. Por lo tanto ésta actividad económica se encuentra soportada por dicho artículo constitucional.

2.2.2. Razones para su Desarrollo

En primer lugar, como ya se había descrito anteriormente, en Colombia existe un sistema para la asignación de los costos del proceso judicial que consiste en la condena al pago de éstos a la parte vencida, lo que genera un aumento en los costos esperados derivados de un fallo desfavorable. Esto puede resultar en el interés de las partes en acudir a formas alternativas de financiamiento que mitiguen o eliminen dicho riesgo.

En segundo lugar, el aumento de la utilización de equivalentes jurisdiccionales como los tribunales de arbitramento, implican un incremento en los gastos derivados del litigio, ya que adicional a los demás costos que implica un pleito, se deben pagar los honorarios de los Árbitros y secretarios y los gastos administrativos del centro de arbitraje.

Adicionalmente, los costos de perseguir una pretensión se incrementan en los casos en que el Arbitraje o el litigio ante la jurisdicción es internacional, por la necesidad

de contratar firmas asesoras en otros lugares del mundo en los que los honorarios son mucho más altos que en Colombia, porque implica gastos de traslado altos, y por la incertidumbre que presenta el problema del *forum non conveniens*⁵⁵ el cual puede generar un aumento adicional en los costos.

Como cuarta razón para el desarrollo de ésta figura en Colombia, está su utilidad en el trámite de acciones de grupo⁵⁶, dentro del cual pueden existir personas con menos capacidades para sufragar los gastos del litigio que otras. Los beneficios de la financiación de litigios se han utilizado en estos casos en lugares del mundo de tradiciones jurídicas diferentes como Australia⁵⁷ y Ecuador⁵⁸.

Por último, existe una quinta razón y es la larga duración de los procesos judiciales en Colombia, lo que causa altos costos y un gran desgaste en las partes. Esto sumado a la dificultad del acceso a la justicia y a abogados de calidad para personas con bajos ingresos que a pesar de tener pretensiones meritorias, no están en capacidad de enfrentarse a las desventajas en tiempo y costos que implica ingresar a un litigio.

⁵⁵ El *Forum non conveniens* es una doctrina del derecho internacional mediante la cual una determinada jurisdicción puede rechazar el trámite de una demanda por la existencia de otro foro (jurisdicción), más adecuado. Estos casos se dan cuando existen varios posibles foros competentes y el demandante elige el que más lo beneficia (*forum shopping*).

⁵⁶ Las acciones de grupo reguladas por la Ley 472 de 1998, son aquellas que interpone un número plural de personas que reúnen una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas persona.

⁵⁷ Gran parte de los litigios financiados por IMF Bentham son acciones de grupo (*class actions*).

⁵⁸ El caso de Ecuador vs. Chevron es un ejemplo de esto.

2.2.3. Propuesta para su aplicación en Colombia

Se pueden considerar dos posibilidades para la implementación de la financiación de litigios en Colombia.

La primera, inspirada en lo que se ha utilizado en los países de tradición jurídica anglosajona donde la figura ha tenido su origen y mayor desarrollo, es la utilización de dos figuras que ya existen en el ordenamiento jurídico: la cesión de derechos litigiosos y la fiducia.

El código de comercio define la fiducia mercantil en el artículo 1226 como un negocio jurídico en el cual el fiduciante o fideicomitente transfiere uno o más bienes específicos a un fiduciario quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir con una finalidad o propósito determinado en beneficio del constituyente o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

De la fiducia mercantil se pueden destacar dos aspectos fundamentales: “un elemento real constituido por la transmisión plena de derechos, ya reales como la propiedad o personales como la titularidad de un crédito, por parte del fiduciante al fiduciario, en forma de constituirlo frente a terceros como dueño o titular sin limitación alguna;”⁵⁹ y un elemento personal u obligacional en el cual se limita la titularidad del fiduciario al cumplimiento del objetivo previsto por el fiduciante.

⁵⁹ RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. La Responsabilidad del Fiduciario. Editorial: Ediciones Rosaristas. Biblioteca Jurídica Dike (1997) p.25-26

La figura de la fiducia es un mecanismo ágil para realizar “las más variadas finalidades, limitadas tan sólo por la imaginación y las buenas costumbres.”⁶⁰

Los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo, de conformidad con las siguientes disposiciones del Código de Comercio:

ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

ARTÍCULO 1238. PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.⁶¹

Esto implica que dichos bienes se mantienen separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad que persigue la fiducia.

⁶⁰ RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Texto Citado. p. 33

⁶¹ Decreto 410 de 1971- Código de Comercio.

Es importante aclarar que las sociedades fiduciarias están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

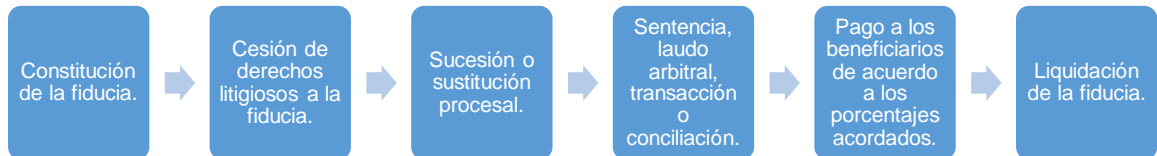
Existen diversos tipos de fiducia: la fiducia de inversión, la inmobiliaria, la fiducia de administración, fiducia en garantía y fiducias con recursos del sistema general de seguridad social y otros relacionados.

La propuesta consiste en la creación de una fiducia de administración, a la que se transfieren los fondos destinados a la financiación del litigio y en la que los beneficiarios sean todos los interesados en el resultado del litigio que pueden ser: el abogado si pactó cuota Litis u honorarios mixtos; el fondo financiador, que debe estar estructurado como una sociedad comercial en la que tienen participación tanto los inversionistas de capital como la firma financiadora que realiza las labores de gerencia; el dueño o dueños originales de la pretensión y otros inversionistas.

En el siguiente paso, la fiducia es la que procede a realizar la compra de la pretensión o de los derechos litigiosos dependiendo del momento en que se dé la financiación.

Si la demanda ya fue presentada, admitida y notificada, lo que se estructuraría sería una cesión de derechos litigiosos en la que el cedente es el dueño original de la pretensión y el cesionario es la fiducia como patrimonio autónomo. A partir de ese momento, la fiducia intervendría en el proceso mediante la figura de la sucesión procesal sustituyendo al demandante original si se cuenta con la aceptación de la contraparte o como su litisconsorte.

Figura 1



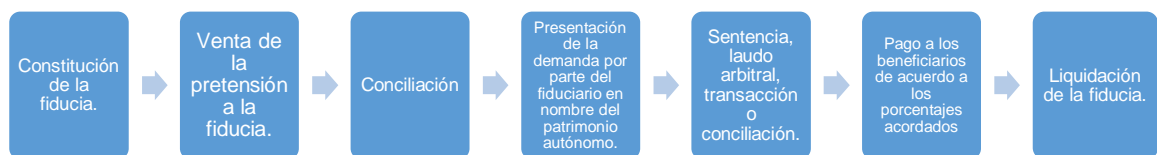
Si por otro lado, la financiación se da en una etapa previa a la notificación del auto admisorio se debe utilizar una figura nueva en la que se cedan pretensiones jurídicas que aún no estén inmersas en un proceso judicial⁶². Esto resulta bastante útil ya que como la cesión de derechos litigiosos solo es aplicable en los casos en que ya se ha presentado una demanda, no es posible realizarla durante la etapa prejudicial en la que se pueden dar conciliaciones y transacciones.

En estos casos, las pretensiones jurídicas se cederían también a la fiducia, la cual actuaría en las instancias previas a la presentación de la demanda, y que en caso

⁶² Si se trata de un crédito o de un derecho de herencia se utiliza la cesión de créditos y del derecho de herencia, regulada por los artículos 1959 al 1968 del Código Civil.

de que no se llegue a un arreglo extrajudicial presentaría la demanda por conducto del fiduciario⁶³ ante la jurisdicción o ante el equivalente jurisdiccional.

Figura 2



En ambos escenarios la fiducia se extingue por la causal estipulada en el numeral primero del artículo 1240 del Código de Comercio, es decir, por haberse realizado plenamente sus fines al momento del pago de lo obtenido con ocasión de la sentencia favorable y la distribución entre sus beneficiarios, o al momento en que el fallo sea desfavorable y no exista ninguna otra instancia o recurso extraordinario.

⁶³ De conformidad con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 3 de agosto de 2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno; el patrimonio autónomo no tiene capacidad para ser parte en un proceso. Pero cuando se requiera su comparecencia como demandante o demandado, ésta intervención debe darse por intermedio del fiduciario quien no obra a nombre propio, ni a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo destinado a una finalidad específica.

El problema con la primera propuesta es la existencia de la disposición relativa al beneficio de retracto, que le agregaría un riesgo adicional a la inversión, pues como se ha manifestado anteriormente el deudor dentro del plazo delimitado por la ley puede solicitar pagar únicamente el monto que el cesionario entregó por la cesión más los intereses. En ese caso existe la posibilidad de que el monto recuperado sea muy inferior al que se hubiera obtenido si el deudor pagara lo determinado por la sentencia.

Como segunda opción y para evadir el problema del beneficio de retracto, se puede utilizar la figura de la cuenta en participación. Ésta ha sido la caracterización que el ordenamiento jurídico alemán le ha dado a la financiación de litigios, siendo éste el único ordenamiento de tradición Romano-Germánica que ha desarrollado y utilizado ampliamente la figura objeto de este análisis.⁶⁴

En Colombia la cuenta en participación está regulada por los artículos 507 y siguientes del Código de Comercio los cuales disponen:

ARTÍCULO 507. DEFINICIÓN DE CUENTAS DE PARTICIPACIÓN. La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.

ARTÍCULO 508. LIBERTAD DE SOLEMNIDADES. La participación no estará sujeta en cuanto a su formación a las solemnidades prescritas para la constitución de las compañías mercantiles.

⁶⁴ COJO MANUEL, Oliver. Third-Party Litigation Funding: Current State of Affairs and Prospects for its Further Development in Spain. En: Maastricht European Private Law Institute. Working Paper No.2014/20 (Noviembre de 2014).

El objeto, la forma, el interés y las demás condiciones se regirán por el acuerdo de los partícipes.

ARTÍCULO 509. CARENCIA DE PERSONERÍA JURÍDICA, NOMBRE, PATRIMONIO SOCIAL Y DOMICILIO. La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

ARTÍCULO 510. ACCIONES DE TERCEROS - GESTOR ÚNICO DUEÑO. El gestor será reputado único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-790 de 2011.

Los terceros solamente tendrán acción contra el administrador, del mismo modo que los partícipes inactivos carecerán de ella contra los terceros.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD DEL PARTICIPE NO GESTOR. La responsabilidad del partícipe no gestor se limitará al valor de su aportación. Sin embargo, los partícipes inactivos que revelen o autoricen que se conozca su calidad de partícipe, responderán ante terceros en forma solidaria con el gestor. Esta solidaridad surgirá desde la fecha en que haya desaparecido en carácter oculto del partícipe.

ARTÍCULO 512. DERECHO DE REVISIÓN DEL PARTICIPE NO GESTOR. En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión.

ARTÍCULO 513. DERECHOS Y OBLIGACIONES ENTRE LOS PARTICIPES. Salvo las modificaciones resultantes de la naturaleza jurídica de la participación, ella producirá entre los partícipes los mismos derechos y obligaciones que la sociedad en comandita simple confiere e impone a los socios entre sí.

ARTÍCULO 514. APLICACIÓN DE NORMAS PARA LO NO PREVISTO. En lo no previsto en el contrato de participación para regular las relaciones de los partícipes, tanto durante la asociación como a la liquidación del negocio o negocios, se aplicarán las reglas previstas en este Código para la sociedad en comandita simple y, en cuanto éstas resulten insuficientes, las generales del Título Primero de este mismo Libro.⁶⁵

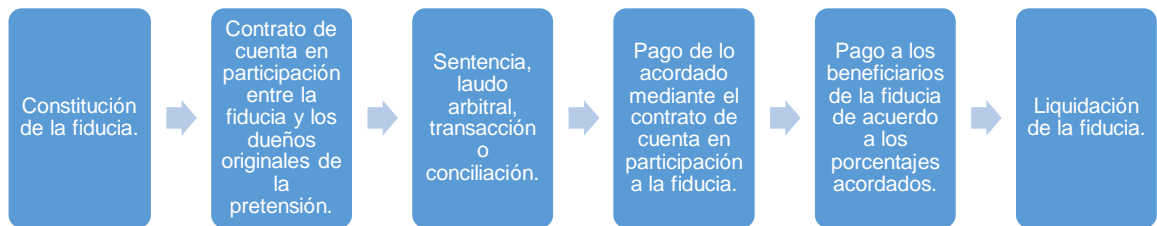
⁶⁵ Decreto 410 de 1971- Código de Comercio.

Éste es entonces un contrato en el que dos o más comerciantes que pueden ser personas naturales o jurídicas, inician una operación mercantil determinada que debe ejecutar uno de ellos en su nombre y con la obligación de rendir cuentas y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Éste contrato no requiere de ninguna solemnidad y el objeto, la forma, el interés y demás condiciones se rigen por el acuerdo de voluntades. En caso de que se presenten situaciones no previstas en dicho acuerdo en cuanto a las relaciones entre los partícipes, se aplican las normas de la sociedad en comandita simple.

En el contrato de cuenta en participación que se propone para la financiación de litigios el gestor sería el dueño o los dueños originales de la pretensión, y el fondo financiador actuaría como partícipe oculto.

En ésta segunda propuesta se puede combinar la figura de la cuenta en participación con la fiducia mercantil, a la que se transfieren los fondos destinados a la financiación del litigio, para evitar el riesgo de una mala utilización o administración de dicho capital, y facilitar la división de las ganancias entre los inversionistas y el dueño original de la pretensión.

Figura 3



A pesar de que ésta es una opción que ha probado ser útil en Alemania, y también puede funcionar en Colombia, tiene un gran impedimento que consiste en la falta de personería jurídica de las cuentas en participación, y que a diferencia del patrimonio autónomo que constituye una fiducia no brindaría la posibilidad de constituir un mercado secundario⁶⁶ mediante la creación de una nueva forma de títulos a través de la agregación de pretensiones jurídicas en un vehículo independiente y la captación de recursos mediante la emisión de dichos títulos⁶⁷. Esto último no existe todavía en el mercado, pero se espera que ocurra en países en los que la figura ha tenido un gran crecimiento como Australia y el Reino Unido.

⁶⁶ Un mercado secundario es en el que se da la compraventa de valores que ya han sido emitidos en una primera oferta.

⁶⁷ Esto se denomina titularización o *securitization*.

Lo que sí permite la utilización de las cuentas en participación, que ya se utiliza en Australia⁶⁸, es la negociación de acciones de firmas financiadoras de litigios en el mercado público de valores. Quienes adquieran estas acciones están invirtiendo de manera indirecta en los litigios que mediante el uso de cuentas en participación financia la firma.

⁶⁸ La firma IMF Bentham ingresó al mercado de valores de Australia en el 2001.

3. CONCLUSIONES

Las principales conclusiones obtenidas como producto de esta investigación, son:

Primera: A pesar de que quienes invierten en pretensiones jurídicas están aceptando un riesgo alto buscando una mayor ganancia que la que obtendrían de realizar inversiones más seguras, el riesgo asumido en países como Colombia es mayor al existente en otros países donde ésta figura ya ha tenido un gran desarrollo y éxito.

La seguridad jurídica en Colombia no es siquiera comparable con la de países como Alemania o el Reino Unido; por lo tanto y si la justicia en Colombia sigue en el estado de congestión y falta de seguridad jurídica en que se encuentra actualmente, no será posible el desarrollo de un mercado de financiación de litigios, pues serán muy pocos los que estén dispuestos a asumir un riesgo tan alto.

Segunda: No existen en Colombia prohibiciones explícitas a la financiación de litigios o a la intervención por parte de terceros mediante el aporte de capital esperando obtener rendimientos de una sentencia favorable. Por lo tanto, en virtud de los principios de legalidad y de autonomía de la voluntad privada, acuerdos de este tipo son válidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, esto no quiere decir que no haya problemas de índole práctico, como ocurre en el caso de que dentro del esquema de financiación se utilice la cesión de derechos litigiosos, la cual trae consigo la posibilidad de utilización del beneficio de

retracto. Esto último genera un mayor grado de incertidumbre en el inversionista, pues además de ya ser la inversión incierta por estar sometida a un proceso judicial en un país en el que hay poca seguridad jurídica, existe la posibilidad de que el demandado, invocando éste beneficio se libre de pagar la condena en su totalidad generando así una ganancia inferior a la que se obtendría si no existiera el retracto en la cesión de derechos litigiosos.

Como se expuso en ésta investigación, el beneficio de retracto es una figura originada en el derecho romano imperial que buscaba evitar el litigio especulativo. Éste tipo de prohibiciones, al igual que las doctrinas anglosajonas de *Champerty* y *Maintenance* que ven la actividad litigiosa como un mal o como algo que se debe evitar han perdido vigencia en la actualidad, donde el litigio es una forma importante de avanzar en el cambio social y el acceso a la justicia es un derecho de consagración constitucional.

Adicionalmente, porque la concepción económica de los contratos ha cambiado y porque otras figuras permitidas en nuestro ordenamiento, como la cuota Litis son de naturaleza similar y se realizan con el mismo propósito de la financiación de litigios: el de facilitar el acceso a la justicia y lograr un provecho económico como consecuencia de un fallo favorable.

Se concluye entonces que para garantizar la creación de una industria exitosa de financiación de litigios que genere un mayor acceso a la justicia en igualdad de condiciones además de todos los demás beneficios ya expuestos en esta investigación, se debe eliminar la figura del beneficio de retracto consagrada en el

artículo 1971 del Código Civil Colombiano y que no fue modificada por el Código General del Proceso.

Tercera: Aún con los obstáculos que encuentra esta figura, no deja de ser una opción interesante para inversionistas en búsqueda de alternativas que no se vean afectadas por fluctuaciones en el mercado de acciones, bonos, divisas o *commodities*. Inversiones en financiación de litigios, así como ocurre con el capital emprendedor o capital de riesgo son a largo plazo y muy riesgosas, pero ofrecen altos rendimientos que no tienen correlación con las inversiones tradicionales.

Adicionalmente con la internacionalización de las relaciones comerciales de las empresas colombianas, existe una gran posibilidad de que aumenten los pleitos en el exterior, los cuales representan mayores costos y riesgos, sean estos llevados ante la jurisdicción o ante equivalentes. Esto genera una oportunidad para el negocio de la financiación de litigios, permitiendo a compañías colombianas enfrentarse a grandes empresas extranjeras impidiendo que la falta de recursos suficientes para el litigio sea utilizada por sus contrapartes como estrategia de intimidación.

Cuarta: Este mercado de financiación de litigios podría en un principio empezar a operar a través de bancos de inversión y fiduciarias quienes ya tienen una estructura base mediante la cual podrían organizar estos esquemas de inversión.

Posteriormente podrían entrar al mercado nuevas empresas especializadas en la financiación de litigios.

Los principales clientes serían empresas sin importar su tamaño, porque como se describió en esta monografía existen beneficios tanto para quienes tienen los recursos pero quieren eliminar los costos y riesgos que implica un litigio de sus balances, como para quienes simplemente no cuentan con el capital necesario para lograr que se cumplan sus pretensiones. Adicionalmente podrán buscar financiamiento personas naturales y grupos de personas que hayan sufrido perjuicios originados por una misma causa.

De esto se concluye que la financiación de litigios es una figura que se podría implementar en Colombia al existir una estructura desde donde se puede desarrollar, interesados en ser financiados y posibles inversionistas en búsqueda de alta rentabilidad e inversiones alternativas.

REFERENCIAS

Publicaciones Académicas:

- 1) BARKSDALE, Courtney R. All That Glitters Isn't Gold: Analyzing the Costs and Benefits of Litigation Finance. En: The Review of Litigation. Vol. 26 (2007).
- 2) BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. Los Principales Contratos Civiles. Editorial El profesional. Pág.277.
- 3) COJO MANUEL, Oliver. Third-Party Litigation Funding: Current State of Affairs and Prospects for its Further Development in Spain. En: Maastricht European Private Law Institute. Working Paper No.2014/20 (Noviembre de 2014).
- 4) HYLTON, Keith N. The Economics of Third-Party Financed Litigation. Boston University School of Law. Working Paper No.1157 (12 de diciembre de 2011).
- 5) KRUGMAN, Paul. Introducción a la Economía: Microeconomía. (Versión en español traducida por Sonia Benito Muela, et al.). Barcelona: Editorial Reverté, 2006
- 6) LOISEAU, Holly E., *et al.* Third Party Financing of Commercial Litigation. En: In-House Litigation. Vol. 24 No. 4. (2010).
- 7) MARTIN, Susan L. Litigation Financing: Another Subprime Industry that Has a Place in the United States Market. En: Villanova Law Review. Vol. 53. Issue. 1 (2008).

- 8) MARTIN, Susan L. The Litigation Financing Industry: The Wild West of Finance Should Be Tamed Not Outlawed. En: Fordham Journal of Corporate & Financial Law. Vol. X (2004).
- 9) MOLOT, Jonathan T. Fee Shifting and the Free Market. En: Vanderbilt Law Review. Vol. 66 (2013).
- 10) MOLOT, Jonathan T. The Feasability of Litigation Markets. En: Indiana Law Journal. Vol. 89 (2014).
- 11) OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos. Bogotá: Editorial Temis, Séptima Edición. Parte Segunda, Sección II. 2014.
- 12) RICHEY, Joshua G. Tilted Scales of Justice? The Consequences of Third-Party Financing of American Litigation. En: Emory Law Journal. Vol. 63 (2013).
- 13) RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. La Responsabilidad del Fiduciario. Medellín: Ediciones Rosaristas. Biblioteca Jurídica Dike, Primera Edición. 1997
- 14) SAMPARO NOGUERA, Dimas. El Derecho de Retracto por Causa de la Cesión Litigiosa. Trabajo de Grado. Universidad Pontificia Javeriana. 1999
- 15) SOMMERSET, Merryn. Is there a Case for Litigation Funding? Financial Times (2011) (En Línea) <http://www.entrepreneur.com/encyclopedia/limited-liability-partnership>
- 16) STEINITZ, Maya. A Model Litigation Finance Contract. En: Iowa Law Review. Vol. 99 (2014).

- 17) STEINITZ, Maya. The Litigation Finance Contract. En: William & Mary Law Review. Vol. 54 (2012); U Iowa Legal Studies Research Paper No. 12-11.
- 18) STEINITZ, Maya. Whose Claim Is This Anyway? En: Third-Party Litigation Financing. Minnesota Law Review. Vol.95. No. 4 (2011); U Iowa Legal Studies Research Paper No. 11-31.

Normas:

- 1) Constitución Política de Colombia, 1991.
- 2) Decretos 1400 y 2019 de 1970- Código de Procedimiento Civil.
- 3) Decreto 410 de 1971- Código de Comercio.
- 4) Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso.
- 5) Ley 57 de 1887- Código Civil.

Sentencias:

- 1) Corte Constitucional, Sentencia T-148, Marzo 5 de 2010. Exp. T-2.388.029. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- 2) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia febrero 21 de 1966.
- 3) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia marzo 14 de 2001. Exp. 5647. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.
- 4) Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 3 de agosto de 2005. Exp. 1909. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

- 5) Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia Diciembre 13 de 2010.
Exp. 2003-00103. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Otras Fuentes:

- 1) BURFORD CAPITAL. What We Do. (En Línea).
<http://www.burfordcapital.com/what-we-do/> (Citado en: 10 de agosto de 2015).
- 2) SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Circular Básica Jurídica. Parte Segunda, Título Segundo, Capítulo Primero. (Circular Externa 29, oct 3 de 2014).
- 3) ENTREPRENEUR. Limited Liability Partnership. (En Línea)
<http://www.entrepreneur.com/encyclopedia/limited-liability-partnership>
- 4) LEXSHARES. Litigation Finance 101 (En Línea)
https://www.lexshares.com/litigation_finance_101 (Citado en: 10 de Agosto de 2015).